"CINTAFON S.R.L. s/recurso de apelación".

S.C. C. 383 L. XX. - 7

Procuración Coneral de la Nación

Corte

Contra la semiencia de la Sala 66 de la Câmer. Wacional de Apelaciones en lo Contenciosoadminis@qativo Yedar. que revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en guanto h bía confirmado la resolución (m) copia obra a fi la accionada recurso extraordinacio, el que fue concedido a fa 365.

Para arribar a la decisión que se impugna, s tuvo el a quo que la determinación de oficio se había efectuaen el Impuesto a los Réditos por retenciones no realizadas so bre honorarios abonados en los períodos 1967, 196% y 1969. Se taco ello, distinguió los casos en que la retención es consag da por la ley con carácter definitivo para el contribuyente / -supuesto en el que constituye una mofalidad del ingreso del/ tributo- de aquéllos en que los ingresos por retención no con tituyen para éste pagos definitivos, simo ingresos a cuenta/ del gravamen que presumiblemente adeutará al terminar de veri ficarse el hecho imponible al cierre del ejercicio fiscal.

En tales condiciones, estimó que había queña configurado en autos el carácter de paço a cuenta de los impo

and the second second

.C. C. 38

///tes que en la emergencia se reclaman del agente de retención, lo que tornaba aplicable la doctrina sentada por V.E. en punto a los anticipos, según la cual, vencido el término para presentar/la declaración jurada del período, el fisco carere de facultades para reclamar sumas por dicho concepto.

La recurrent , por su part, ostiene que //
constituye un error conceptual de crden jurídico confundir la retención con el anticipo, pues la primera constituye el ingreso de
impuesto que debe efectuar un tercero al abonar una sura dinerar
à un contribuyente, es decir, no actúa como un anticipo, sino cuesencialmente gravamen que deverga un acto de naturaleza econórie
captado por la legislación tributaría. En tal orden de ideas, con
trovierte la distinción entre retenciones definitivas y aquéllas
que no lo son, efectuada por la Cámara.

Entiende que, por el contrario, los anticipados constituyen modalidades que la ley autoriza para ingresar el tribuyen en definitiva se adeude conforme al resultado del ejercicio rior.

Por Oltimo, afirma que el fallo impugnado de equiparado la condición de agente de retención -responsable por de da ajena- con la del contribuyente directo -responsable por del

The second s

dariar gravar yente ración

traord telige son la resuel

oportu
causa
fía s/
señaló
en tan
cursos
tema do
de una
nes de

eso (\$

_no qu∰ ≥

1267 19 **생**년

.C. C. 383 L. XX.-

Procuración General de la Nación

Carrier Control of Section 1995

///propia-. Al respecto, recuerda que la ley 11.683; en su aux. 18 inc. a) establece que responden con sus bienes propios y maid dariamente con los deudores, los referidos agentes con relación at gravamen que dejaron de retener y en la-medida en que æl contribuyente directo no hubiera pagado el impuesto al presentar su declaración jurada final, concunstancia que debe ser acceditada por qui pretende liberarse.

En primer término, debo señalar que el recurso ex traordinario es formalmente procedente en tanto se cuestiona la in teligencia asignada a disposiciones de naturaleza federal como lo, son las leyes 11.682 (t.o.1960/1968) y 11.683 (t.o.1960/1968) y 1c resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

Respecto del fondo del asunto debo recordar que (oportunidad de emitir opinión con fecha 21 de mayo de 1984 en la . causa E. 220 "ECA CINES S.R.L. c/ Instituto Nacional de Cinematog: fía s/ ordinario", mi antecesor en el cargo Dr. José Augusto Lapid señaló que la actividad desarrollada por los agentes de retención en tanto responsables del cumplimiento de deuda ajena con los recursos que administran, perciben o disponen, se vincula con el si: tema de percepción de los tributos en la misma fuente, en virtud, por de una disposición expresa que así lo establece y atendiendo a ra /// nes de conveniencia en la política de recaudación tributaria.

之。C. C.

los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumple medito de ese mandato legal, fondos que no les son propios since que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detraído el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del han o servicio que comercian y que esta actividad reviste el cara de intermediación en virtud de un mandato legal expreso, que lo sujeta incluso a consecuencias de naturaleza patrimonial y pere en caso de incumplimiento o de cumplimiento defectueso de sus beres.

En suma, retiene esencialmente en rés del fisco y cuando ingresa los fondos, dicho pago es imputadesde el punto de vista impositivo, al contribuyente sin perjudio de que lo libera de sus propias responsa hilidades.

Lo expuesto no impide distinguir, a mi juicio en forza correcta lo ha hecho la Cámara, los casos que la suma ingresada se considera impuesto único y definit¹ de aquéllos en que la retención tiene el carácter de un ingresa a cuenta del resultado final del período en que se efectúa, en el caso de triticos como el del sub lite, denominados de

υc

ć

รบ

re

iso que

a cumpl

onīž ac

traido/

to de t

. del bi

. cara,

, que la

L y pend

le sus 🤄

s imput

n perju

.C. C. 383 L. XX.-

Procuración General de la Nación

////co,-la retención sobre el sujeto pasivo se basa en tua presunción de capacidad contributiva que sólo adquirirá: cesteza al completarse el hecho imponible (conf. digiamen de $\it i$ este Ministerio Público respecto del tema de los anticipos. en la causa R.30 Repartidores de Korosene de Y.P.F. de la/¿ provincia de Córdoba c/ Fisco Nacional D.G.I. s/ repetición del 28 de mayo de 1984). En este punto sí, la estructura de/// tales pagos guarda analogía con el instituto de los anticipos. Dicha distinción, por lo demás, resulta admitida por el organismo recaudador (ver resolución general 2.277 art. 1% párrafo primero in fire) y no estimo que la controversia pro -puesta por esa parte resulte seria en tanto admite a fs. 356 acépite IV pérrafo quinto que "la retención sería computada/ en el balance fiscal final como crédito contra el impuesto// čefinitivo," sin que se explique cómo excluye a tal resultado el carácter de pago a cuenta.

Sentado ello, resulta claro que al igual/
que en el sistema de anticipos, cuando el tributo retenido///
no es definitivo sino que tiene el carácter de "a cuenta"
su exigencia al contribuyente-obligado por deuda propia- carece de sentido al partir del vencimiento del plazo general pu

1111

n ingression ctúa, y dos de l'

////a partir de alli, el interés del fisco sólo puede recaer sobre el gravamen que surge al final del período con el perfeccionamiento del hecho imponible.

No obsta a tal inteligencia lo dispuesto/ por el art. 18 inc. B de la ley 11.683 (t.o. 1960), en tanto// establería que el agente no retención sólo puede eximirse de / responsabilidad respecto del gravamen que ha dejado de retener en tanto acredite que éste ha sido pagado por el contribuyente.

En efecto, no debe olvidarse que la reglamentación de la ley de Impuesto a los Réditos vigente al momenta de efectuarse los pagos (art. 47 del decreto 10.609/59 texto/// ordenado por decreto 4778/61) disponía: "En todos los casos en E que un agente de retención, por error u omisión no haya reterio rel impuesto, es obligación del contribuyente ingresar dentro 👯 🕏 los 15 días hábiles contados desde la fecha del pago, el importados no retenido, debiendo informar a la Dirección el nombre y el cilio de la persona que abonó la renta.

Transcurrido ese plazo sin que el contrib yente haya ingresado el impuesto, será responsable del mismo e agente de retención, sin perjuicio de su derecho, a reclamar del contribuyente las sumas que por ese concepto debe abonar.

S.C. C. 383 L. XX.-

Procuración General de la Nación

///Quedará a cargo del agence de retención la prueba de gue el contribuyente ha cumplico con lo disques to en el primer parrafo de este artículo."

A mi juicio, la responsabillidad responto del gravamen cue, salvo prueba acerca de su ingreso pro / el contribuyente, imponía el art. 18 inc. 3°) de la ley ,// 11.683 (t.o. 1969), se encontraba refirido al supuesto del// primer parrafo del art. 47 antes citado, es decir, al incumplimiento por parte de éste de la obligación de abonar la se ma no retenida por quien correspondía. En el caso en que el/ monto debía ingreserse a quenta del tributo queda claro que/ el deber del contribuyente subsiste hasta el vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto que resulte en definitiva, pues a partir de ese momento esto último es lo único que prede pretender// el fisco en tanto no impugne las declaraciones o, ante la falta de presentación de las mistas determine de/ oficio o reclame el pago provisorio a cuenta del impuesto // . (actual art. 38 de la ley 11.683 T.O. 1978).

Es que como se dijo en el recordado dictamen en materia de Enticipos, aquí también puede afirmarse que se es deudor sin ser aun, en un sentido estricto, contribuyen te en cuanto no se ha verificado a su respecto el hecho imponible.

ier

5± /

este/

into//

e de /

tener of

nte.

, reglar∰

. ~o=e.

texto//

255 9

reten

lentro -

al imps

e y

contra

- ನ ನದ್

lamar de

-

nar.

igual manera, en mi opinión, el cerer de los retentistas respecto del tributo no retenido y ello es lógico en tanto a la luz de lo expuesto en el parrafo precedente, este responsable no podrá/ en general, probar el ingreso por parte del contribuyente de la/ retención omitida, sino tan sólo, como ha contribuyente de la/ algunos contribuyentes en esta sub lite, la tuación final o és te ante el fisco com lo que, interpretado el art. 18 inc. 3°) de la ley 11.683 (T.C. 1960) como lo pretende el organismo recaudador, este precepto exigiría una presa en numerosos casos de // producción imposible, lo que llevaría a pensar que ha existido in consecuencia o falta de previsión por parte del legislador (Fallo 297:142; 300:1080; entre otros).

Por lo demás, no debe olvidarse que V.E. per lo demás, no debe olvidarse que V.E. per lo demás, no debe olvidarse que V.E. per los conceptos principios, institutiones y métodos con que és que enta, no por eso esta disciplina está al margen de la unidad que ental del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho cho privado y en especial del derecho civil, generalmente con vici en todo el orden jurídico (Fallos: 297:500). Ello resulta implicata en este punto, pues la solución propuesta concuerda con los principios del derecho civil, en este punto, pues la solución propuesta concuerda con los principios.

777

SE

· 1a

_ Cā

∀€

Þε

nc

CG

tr

ì€

jť

1a

fí

ībe de

respec

luz .c

podrš/

de la/

cto de/

ecaudar

- de 7/饕

Lotada 🕮

ivoto base

unidad 🥞

ただいは事業

Procuración General de la Nación

/// principios establecidos en materia de solidaridad aun cuando se trate aguí de un supuesto de caducidad no contemplado expres. mente en el Código Civil.

.Lo expuesto no constituye un obstâculo para que . la falta de retención produzca otros efectos que subsistirán un vencido el plavo gereral del tributo. En primer termino la egui cación de la ductrina propuesta por este Ministerio: Público y es pecto de los : tereses y la act elización de los pagos a cuenta no efectuados o efectuados fuera de término (conf. pausa R. 30 . "Repartidores de Kerosene de Córdoba c/ Fisco Nacional" antes c tado).

Así también, el retentista que incumple su debe como tal, se encuentra sujeto a las sanciones específicas de na turaleza penal y otras como la que contemplaba el art. 37 de la ley 11.682 (T.O. 1950) vigente al ocurrir las omisiones aquí // juzgadas en tanto facultaba a la Dirección, a los fines del balance impositivo del contribuyente cuando omitiera cumplir con su obligación de retemer, e impugnar el gasto efectuado por éste.

En virtud de lo expuesto, considero que cabe co. firmar el fallo recurrido.

Buenos Aires, / G de septiembre de 1985

JOSE OSVALDO CASAS

ES COPIA C

rda coa

esulta ind

-//.

₹0 ÷

ble

tit

cest

Jurz

Proc

dina

do m

AUGU!

JORGI

4°) Que los arts. 17 y 19, inc. 3, de la ley 11.683 -//-(t.o. 1960) instituyeron como responsables de la retención del impuesto a ciertos sujetos específicamente llamados agentes de retención. los que son distintos de aquéllos que resultan obligados al pago del impuesto por su carácter de contribuyentes. ATTOS primeros, la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que disponen cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal. Además, los obli gó a ingresar al fisco los importes retenidos en el 'término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vinco-In, en lo que aquí interesa, con el sistema de tercepción de los tributos en la misma fuente en virtud de una disposición expresa que así lo ordena y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria.

Por último, el agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas (art. 36 de la Ley de Impuesto a los Réditos t.o. 1960).

5°) Que cabe concluir que el agente de retención no integra la relación jurídica sustancial, puesto que el hecho imponible se verifica con respecto al sujeto pasivo de la retención, a quien la ley lo atribuye en modo directo, por lo que la res-

-//-

bli

nι

reen

men-

ļ٣,

idn-

ante

5 c

п0 o fp-

ención.

res-

17

1 .

C. 383 -XX- CINTAFON SaRaL. s/ recurso de apelación - Impuesto rédítos.

o//-ponsabilidad que al primero se le asigna ante el incumplimiento de los deberes fiscales que le incumben, no resulta susceptio ble de ser dispensada con fundamento en que la retención consetituye un pago a cuenta del gravamen, cuya exigibilidad como tituye un pago a cuenta del gravamen, cuya exigibilidad como tel cesa después de vencido el término para presentar la declaración jurada del período fiscal de que se trate.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado per el señer Procurador Fiscal acerca de la procedencia del recurso extraoro dinario se revoca el pronunciamiento recurrido en cuanto ha s%o do materia de recurso. Con costas. Notifiquese y devuélvase.

AUGUSTO DESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE.

ES CU- 1A FIEL

C. 383 -XX- CINTAFON S.R.L. s/ Pecurso de apelación - Impuesto Pédi tos.

Buenos Afres, 3 de abril de 1986.

Vistos los autos: "CINTAFON S.R.L. s/ recurso de apelación. Impuesto réditos".

Considerando:

- 1°) Que la Sala N° 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronun ciamiento de la instancia anterior que había confirmado la resociución recurrida por la cual la Dirección General Impositiva decterminó la obligación fiscal que en carácter de agente de retencción del impuesto a los réditos de los ejercicios 1967, 1968 y 1969 correspondía ingresar a la firma CINTAFON S.R.L.
- 2°) Que para así resolver, el tribunal interpretó que los importes reclamados al agente de retención constituyen un pago a cuenta del gravamen que presumiblemente adeudaban los con tribuyentes al cumplirse el hecho imponible, por lo que resulta aplicable en la especie la doctrina según la cual, vencido el término para presentar la declaración jurada del período, el fis co carece de facultades para reclamar tales importes a cuenta o anticipos.
- interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta formalmente procedente toda vez que se discute la inteligencia de normas de naturaleza federal como son las leyes 11.682 (t.o. 1960/1968) y 11-683 (t.o. 1960/1968) y 10 resuelto es contrario a las preetensiones que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).